



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de junio del dos mil veintidós

La demanda de **Divorcio** promovida por **Diana Carolina Franco Correa** en contra de **Juan Guillermo Pérez Jiménez**, fue inadmitida por auto del 10 de mayo del 2022, siendo subsanada en debida forma respecto de los numerales 1, 3 y 4 de tal providencia, no así la contenida en el numeral 2, por lo que se procederá a su rechazo.

Se dice lo anterior, por cuanto se otorgó poder para iniciar el proceso en virtud de las causales enmarcadas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se pide declarar el divorcio **únicamente** por la última causal mencionada, razón por la cual la demanda se presenta una seria contradicción entre los hechos y las pretensiones y al no cumplirse por tanto los requisitos en debida forma de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del estatuto general tal situación dio origen a la inadmisión.

En el escrito de subsanación, fehacientemente el profesional del derecho insiste en que se configuran diversas causales de nulidad y desarrolla la configuración de cada una de ellas, indicando que: "*Si de pronto el despacho encuentra alguna otra causal de divorcio dentro de la lectura de los hechos, solicito de la manera más respetuosa dejarla atrás...*" (sic.); de lo anterior se desprende claramente que no formula la demanda con fundamento en otras causales diferentes a las reseñadas y en efecto tiene limitadas sus facultades a las enunciadas en el poder.

No así, puede predicarse de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley Sustancial, pues el poder fue otorgado para su declaratoria y en efecto es desarrollada en el escrito subsanatorio; sin que se presente un desistimiento o una afirmación de querer dejar la misma de lado, así por ejemplo persiste la contradicción en las siguientes afirmaciones: "*Por lo que a las pretensiones respecta, es **voluntad** de mi*

clienta que la declaratoria judicial del divorcio se realice por la causal octava...", cuando el poder se itera contiene o se otorga para iniciar la acción con fundamento no solo en tal causal, expresándose en consecuencia una voluntad diferente.

Más adelante expresa: "*...solicito que se declare el divorcio, además que por la virtud del numeral 8 del artículo 154 del C.C., con base también a lo establecido en el numeral 2 de la misma normatividad*"., es decir, nuevamente invoca ambas causales.

Corolario de lo expuesto, como ya se advirtió persiste el incumplimiento de los requisitos de la demanda contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ya aludidos, es decir, no existe pretensión, expresada con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están determinados y clasificados, pues ellas sirven de fundamento no solo a la causal invocada en la pretensión sino que se alude a otra causal, prevista en el poder pero que con claridad no se expresa si la demanda y la cuerda procesal estará regida únicamente por ella o también la consagrada en el numeral 2 del mentado artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de **Divorcio** promovido por **Diana Carolina Franco Correa** en contra de **Juan Guillermo Pérez Jiménez**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461df2176801f22bd0cb1577a337b3d075cbb50a8577731be2682
8cdd2f17bd2**

Documento generado en 03/06/2022 08:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>